

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CHAPARRAL TOLIMA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Responsabilidad civil.

Demandante: Esneider Rodríguez y otros.

Demandado: Ecoopsos E.P.S. – S.A.S.

Rad. 2020 – 00099 – 00

Se tiene oportunamente contestada la demanda por parte de la apoderada de la EPS demandada a la abogada **Sonia Catares Puentes**, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder otorgado. (fl 395)

Se reconoce y se tiene al abogado **Edgar León** como apoderado judicial sustituto de los demandantes en los términos y para los fines del mandato conferido. (Fl 417)

Continuando con el trámite del presente proceso, convóquese a las partes a audiencias de que trata el artículo 372 del C.G del P, para tal efecto se fija **el día 13 del mes de octubre el año en curso, a las 2 pm.** Advirtiéndoles a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Asimismo a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv).

Citándose a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Cítese.

Oportunamente se informará el medio tecnológico a utilizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN

JUEZ (2)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral, Tol.

25-990570-2021

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 081

Feriado. _____

Secretaría J.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CHAPARRAL TOLIMA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Responsabilidad civil.

Demandante: Esneider Rodríguez y otros.

Demandado: Ecoopsos E.P.S. – S.A.S.

Rad. 2020 – 00099 – 00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que fue surtido en debida forma el traslado de la excepción propuesta por la parte accionada, por lo que, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, conviene Indicarse que:

Así las cosas, conforme lo consignado en el artículo 101 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de la excepción Propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda, verificando que de ellas se dio traslado a la parte contraria, conforme al artículo 101, la cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

A efectos de definir la necesidad o no de un Litisconsorcio necesario por pasiva en el caso en concreto, pasara el juzgado a analizar la relacion jurídico - sustancial que se debate en el proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso indica que: *"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "PROCEDIMIENTO CIVIL", parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio dice *"Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas.*

Ahora bien, **cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario;** si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario.

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga."

Estas preceptivas señalan que existe litisconsorcio necesario cuando se presente pluralidad de sujetos en la parte demandante o en la demandada o incluso, puede ser en ambas, resultando indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación sea inevitable que el litigio tenga que ser resuelto de manera uniforme, es decir que, en esos casos, para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos los sujetos que conforman cualquiera de las partes, pues la decisión que se llegue a tomar, puede perjudicarlos o beneficiarlos.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el objeto de litigio en este asunto es obtener la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento de la señora FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad demandada (pretensión primera y segunda)

En efecto, aduce la demanda que en primer momento la señora FRANCY ELENA VERA RODRIGUEZ, fue atendida en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral donde inician tratamiento para su patología, la cual no pudo ser controlada, debiendo ser trasladada a un tercer nivel de atención, esta es, a la CLINICA SHARON donde llega en mal estado y donde finalmente falleció.

Así las cosas, lo primero que se advierte en el expediente es que no se observa necesidad de vincular a la CLINICA SHARON a fin de que se integre algún litisconsorcio necesario pasivo, pues el despacho no encuentra la imposibilidad de decidir de fondo sin convocar a la clínica ya señalada.

Es decir, que el fallo que eventualmente se puede emitir, no beneficiaría o perjudicaría a esta entidad, dado que el análisis de responsabilidad que debe

hacer el juez de conocimiento se circunscribe a las actuaciones individuales de la demandada frente a los supuestos fácticos y jurídicos traídos por la parte actora.

De conformidad con la norma aludida y los hechos que fundan este proceso judicial, nos encontramos que no hay inescindibilidad jurídica de las pretensiones reclamadas, que impida la solución distinta para cada uno de los demandados.

Por consiguiente, este tipo de responsabilidad no determina la conformación de un Litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, sino por el contrario de naturaleza voluntaria o facultativo; en efecto la vinculación obedece a la voluntad de la parte demandante; en ningún momento está demostrado que por mandato de Ley o por la relación sustancial, se tenga la carga de demandar a ambos entes hospitalarios, o que de no hacerlo se impida un pronunciamiento de fondo.

En este caso, de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolver de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretenden integrar al contradictorio.

En óptica de este juzgador tal y como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, razón por la cual no se ordenará la vinculación al contradictorio a la CLINICA SHARON, y sobre todo cuando la jurisprudencia ha ratificado que este tipo de solicitudes es una facultad radicada en quien formula la pretensión.

En consecuencia, el juzgado Civil del Circuito de Chaparral

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con la CLINICA SHARON propuesta por la apoderada de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR improcedente la excepción previa denominada conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN (2)
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral. Tol.

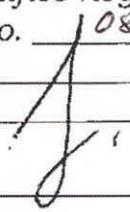
25-agosto-2021

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 1081

Feriado. _____

Secretaría _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character, written over the signature line.

2021
(5)